Lima, uno de abril de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don Lizardo Emilio Palomino Ricalde; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno de queja; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. RESOLUCIÓN CUESTIONADA.-

La resolución número treinta y cuatro de diecinueve de julio de dos mil doce (folio treinta y tres – vuelta), que declaró improcedente la petición de insubsistencia presentada por el recurrente, en contra la resolución número treinta y siete de diez de agosto de dos mil doce (folio treinta y ochovuelta) que declaró improcedente el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de depredación de flora y fauna silvestre protegida y alteración del medio ambiente en agravio del Estado; y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, sub tipo de daño agravado en perjuicio de doña Maximiliana Quispe viuda de Huamán - representada por doña Lourdes Huamán Quispe, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, fijándo en cinco mil nuevos soles, monto que pagará por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE PALOMINO RICALDE -véase los folios diecisiete y dieciocho-:

Refiere que al haberse declarado inadmisible el recurso de apelación (debiéndose entender como casación) no se tomó en cuenta que cumplió con justificar con prueba idónea el motivo de la inconcurrencia a la

audiencia programada, el proceder de la Sala Penal al negar liminarmente el sustento de la justificación, vulnera el principio constitucional a la segunda instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; por ello, solicita se declarare fundado el recurso de queja.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO .-

- 1.1 El artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal establece que procede el recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisible el recurso de casación, el cual se interpone ante el órgano jurisdiccional superior de aquél que denegó el recurso.
- 1.2. El artículo cuatrocientos treinta y ocho del indicado Código señala que en el recurso de queja se precisará el motivo de la interposición con invocación de la norma jurídica vulnerada, debiendo acompañarse el escrito que motivó la resolución recurrida y en su caso lo referente a su tramitación, la resolución recurrida, el escrito en que se recurre, es decir, el escrito en el que se propone el recurso y la resolución denegatoria.
- 1.3 El artículo ciento cuarenta y cinco del Código acotado, prevé la reposición del plazo, cuando i) factores de fuerza mayor o de caso fortuito, o por defecto de la notificación que no le sea atribuible al imputado, se haya visto impedido de observar un plazo y desarrollar en él una actividad prevista en su favor, podrá obtener la reposición íntegra del plazo, con el fin de realizar el acto emitido o ejercer la facultad concedida por la ley, a su pedido; ii) la solicitud de reposición del plazo se presentará por escrito en el plazo de veinticuatro horas luego de desaparecido el impedimento o



de conocido el acontecimiento que da nacimiento al plazo; iii) la solicitud debe contener: a) la indicación correcta del motivo que imposibilitó la observación del plazo, su justificación y la mención de todos los elementos de convicción de los cuales se vale para comprobarlos; y, b) la actividad omitida y la impresión de voluntad de llevarla a cabo.

- 1.4 El numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del referido Código establece que excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos de los mencionados en los numerales uno, dos y tres de este artículo, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- 1.5 El inciso uno del artículo cuatrocientos veintisiete del anotado Código, refiere que procede el recurso de casación cuando el auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o materia, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.-

2.1 El Juzgado Unipersonal de Calca, mediante resolución de folio veintitrés, de quince de marzo de dos mil doce, concedió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; sin embargo, la Primera Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Cusco, mediante resolución número treinta y siete, de diez de agosto de dos mil doce (folio dieciséis - vuelta), rechazó el recurso de apelación, por cuanto no concurrió a la audiencia de apelación, programada para el dieciséis de julio de dos mil doce a horas diez y media de la mañana.



2.2 El diecisiete del mismo mes y año (dentro de las veinticuatro horas), el encausado presentó un escrito (folios cinco y seis), solicitando se declare insubsistente la resolución número treinta y siete, sustentándola que es natural del distrito de Coya - Calca y, cuando se dirigía a la ciudad del Cusco, para acudir a la audiencia programada a horas nueve y media de la mañana, por inmediaciones del poblado de Pisaq fue intervenido por un vehículo patrullero de la Policía Nacional del Perú (quien se encontraba realizando control a todas la unidades vehiculares); siendo que, el efectivo policial don Edgar Jaime Enrique Oviedo, lo retuvo porque no tenía la tarjeta de propiedad, el SOAT del vehículo de placa de rodaje PZ-7635, ni la licencia de conducir, siendo puesto a disposición de la comisaría de dicho poblado, y recién a las once de la mañana del referido día, su esposa trajo los documentos relativos del vehículo, y por ello, no pudo asistir a la audiencia que el órgano jurisdiccional programó, alegaciones que corroboró con la copia de la ocurrencia policial del folio ocho; sin embargo, la Sala Penal mediante resolución treinta y cuatro de diecinueve de julio de dos mil doce, declaró improcedente la petición de insubsistencia planteada por el recurrente.

2.3 El procesado presentó recurso de apelación contra esta última resolución, debiendo entenderse que se trata de un recurso de casación, empero, la Sala Penal declaró improcedente este recurso porque la pretensión del procesado no se encuentra dentro de las causas, previstas en el inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal.

2.4 De lo precisado, aunque el recurso de casación fue declarado improcedente por el órgano jurisdiccional, dado que, no cumple con los parámetros legales previstos en la norma procesal; sin embargo, este



Supremo Tribunal considera que es necesario aplicar de oficio, el inciso cuatro del mencionado artículo (desarrollo de doctrina jurisprudencial), dado que, del análisis de los actuados, se evidencia vulneración al principio de doble instancia, puesto que, a pesar que el procesado aparentemente cumplió con sustentar con prueba válida la razón de su inconcurrencia a la audiencia programada, conforme a lo previsto en el numeral uno punto tres del sustento normativo de la presente Ejecutoria. Suprema, la Sala Penal rechazó dicha petición sustentando en determinación en que debió poner en conocimiento de su abogado defensor esa situación para que comunicara al Colegiado lo ocurrido, pronunciamiento que contradice el texto procesal contemplado en el artículo ciento cuarenta y cinco de la Norma Procesal anotada, respecto a la reposición de plazos.

2.5 Aunado a ello, el auto de vista según se aprecia podría haberse expedido con inobservancia de la garantía constitucional de carácter procesal, consagrada en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho a la pluralidad de la instancia.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. ACORDARON:

I. Declarar **FUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Lizardo Emilio Palomino Ricalde**, en contra de la resolución número treinta y cuatro de diecinueve de julio de dos mil doce

(folio treinta y tres – vuelta), que declaró improcedente la petición de insubsistencia presentada por el recurrente, contra la resolución número treinta y siete de diez de agosto de dos mil doce (folio treinta y ochovuelta) que declaró improcedente el recurso de apelación planteado respecto de la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra los recursos naturales en la modalidad de depredación de flora y fauna silvestre protegida y alteración del medio ambiente en agravio del Estado y por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de daños, sub tipo daño agravado en perjuicio de doña Maximiliana Quispe viuda de Huamán - representada por doña Lourdes Huamán Quispe, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, fijando en cinco mil nuevos soles, monto que pagará por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

II.- ORDENAR a la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que conceda el recurso de casación y eleve los actuados correspondientes a esta Suprema Sala Penal.

III.- MANDAR se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por periodo vacacional del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA